

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 308.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

CAPITULO II

ORDENACIONES Y APROVECHAMIENTOS.

Subastas.

(Conclusión).

Artículo 85. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando la subasta de productos de los montes declarados de utilidad pública podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

Artículo 86. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho.

Artículo 87. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas o deban acudir de oficio a ellas.

2.º Los empleados facultativos o subalternos de Montes.

Artículo 88. Los pliegos de condiciones facultativas a que han de ajustarse los aprovechamientos de los Montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos serán redactados por el Ingeniero municipal y, en su defecto, por la Administración forestal, a la vez que los planes a que se refieren.

Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

Artículo 89. Sólo se podrán anunciar las subastas por acuerdo municipal previo, que ejecutará el Alcalde, una vez redactados los pliegos de condiciones económicas y facultativas.

Artículo 90. En los pliegos de condiciones facultativas que por no tener designado Ingeniero de Montes el Ayuntamiento formularan los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-forestales, bien se realicen los aprovechamientos con sujeción a proyectos de ordenación o con arreglo a planes provisionales, se continuarán consignando los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, reconocimiento final y contada en blanco, cuando proceda, los cuales serán de cuenta de los rematantes de los aprovechamientos forestales o de los Ayuntamientos respectivos en el caso de que éstos ejecuten los aprovechamientos.

Artículo 91. Declarada desierta una subasta, corresponde al Ayuntamiento anunciarla nuevamente en el plazo que determine, y si estimase que deben modificarse las condiciones facultativas, lo comunicará al Ingeniero municipal y, en su defecto, al Jefe del Servicio de Montes, quienes determinarán lo que

estimen conveniente, procurando armonizar los intereses económicos de los Ayuntamientos, con la buena conservación de los montes.

Ejecución de los disfrutes.—Aprovechamientos extraordinarios.

Artículo 92. Los Ingenieros de Montes que estén al servicio de los Ayuntamientos serán los encargados de practicar los señalamientos, entregas, contadas en blanco y reconocimientos finales de los aprovechamientos y deberán dar cuenta previamente al Jefe del Servicio provincial de Montes del día en que hayan de verificarse estas operaciones, por si quiere hacerse representar en ellas.

Cuando los Ayuntamientos no tengan Ingeniero de Montes a su servicio llevarán a cabo dichas operaciones los Distritos Forestales y las Divisiones Hidrológico-forestales.

A todos estos actos asistirá una representación del Ayuntamiento propietario.

Artículo 93. No se autorizará aprovechamiento alguno de los montes de los pueblos que no se halle incluido en el plan anual aprobado.

Las Jefaturas de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológico-forestales podrán, sin embargo, autorizar los disfrutes extraordinarios de madera que no excedan de 30 metros cúbicos para casos de urgencia, como recomposición de puentes, Escuelas, etc., teniendo en cuenta para rebajarlo en el disfrute del año siguiente y dando conocimiento a la Inspección regional.

Asimismo podrán dichas Jefaturas autorizar los disfrutes de restos de incendio, árboles derribados por los vientos y demás cuya extracción no consideren conveniente apla-

zar, teniendo en cuenta para rebajarlo del disfrute del año siguiente y dando también cuenta a la Inspección regional.

Artículo 94. No se concederá aprovechamiento extraordinario alguno fuera de los consignados en el artículo anterior, salvo los casos de urgente necesidad reconocida por el Gobierno y mediante Real orden del Ministerio de Fomento.

En tales casos, la Administración forestal procurará urgentemente y con el menor perjuicio para la conservación de montes dar satisfacción a estas necesidades apremiantes.

Artículo 95. La Administración forestal, en virtud de sus facultades inspectoras y de vigilancia, inspeccionará la ejecución de todos los aprovechamientos para deducir si se ejecutan o no conforme a sus prescripciones, a fin de garantizar la buena conservación del arbolado.

Iniciada la ejecución de un plan, no podrá la Administración oponerse a ella mientras se ajuste a los aprovechamientos consignados en el mismo.

Artículo 96. El personal de Guardería forestal dependiente del Ministerio de Fomento dará cuenta a sus Jefes de las extralimitaciones que se cometan en los aprovechamientos.

Artículo 97. En caso de incendio en un monte de un pueblo se estará a lo prevenido en las disposiciones relativas a los siniestros de esta clase.

Artículo 98. En los montes incendiados quedarán en suspenso los aprovechamientos de maderas y leñas consignados en los planes anuales que no hubieran sido subastados hasta cubrir con los productos que

no se realicen la cuantía de los destruidos o consumidos por el fuego.

No se permitirá la entrada del ganado en los sitios de los montes que por efecto de los incendios se acoten para la repoblación.

Artículo 99. Cuando los disfrutes de los montes incendiados estén subastados se tendrá en cuenta su cuantía para deducirla de las propuestas correspondientes que deban figurar en el plan o planes sucesivos, con el fin de conseguir que la disminución de las cortas y rozas restablezcan las pérdidas ocasionadas.

CAPITULO III

Repoblaciones forestales e itícolas.

Artículo 100. El Servicio Hidrológico-forestal dependiente del Ministerio de Fomento seguirá rigiéndose por el Real decreto de 7 de junio de 1901 y las instrucciones dadas para su ejecución, aplicándose, por lo que refiere a los montes y terrenos de la propiedad de los pueblos que por razón de la utilidad general de los trabajos se declaren comprendidos en las cuencas, dunas o fronteras a que hayan de afectar, lo prevenido en el Estatuto municipal y en estas Instrucciones hasta que hayan sido expropiados por el Estado.

El servicio itícola continuará rigiéndose por las Leyes y Reglamento de Pesca fluvial y disposiciones complementarias.

Artículo 101. A los efectos del artículo anterior, seguirán dependiendo de las Divisiones Hidrológico-forestales los montes o terrenos de los pueblos que sean objeto inmediato de trabajos, así como aquellos otros que puedan restaurarse naturalmente con la aplicación de un sistema adecuado de aprovechamientos y sencillos trabajos preparatorios. Hasta que se efectúe la expropiación por el Estado de dichos montes y terrenos a tenor de lo dispuesto en el mencionado Real decreto, se aplicarán los preceptos de la ley de 24 de junio de 1908 y el Reglamento para su ejecución en lo que no estén modificados por las presentes Instrucciones, teniendo presente para su abono en cuenta la diferencia entre el importe del promedio alcanzado por los aprovechamientos ordinarios en el decenio anterior y el que obtengan en el año corriente por efecto de la limitación de que hayan sido objeto, cuya diferencia habrá de ser abonada por el Estado en concepto de indemnización.

Artículo 102. En el caso de que no fuera conveniente expropiar todo o parte de un monte de la pertenencia de un pueblo, por no poseer éste otros terrenos en extensión suficiente para su existencia, pero cuya repoblación se haya considerado indispensable desde el punto de vista hidrológico-forestal o por causa de defensa nacional, podrá acordarse por el Gobierno que la expropiación no se efectúe, previa la formación de un expediente en que consten la petición bien justificada del Ayuntamiento del pueblo propietario, acordada en igual forma que la exigida para otros casos por el artículo 157 del Estatuto municipal, y los informes de la Jefatura de la División correspondiente y del Consejo Forestal.

En este caso, los trabajos hidrológico-forestales se realizarán por el Estado; pero llevando cuenta de todos aquellos que representen en su día beneficios inmediatos para el pueblo propietario, con el fin de indemnizarse de los mismos cuando el monte se halle en plena producción, a juicio de la Administración Forestal, y efectuándose el reintegro en la forma que determine para cada caso el Real decreto correspondiente.

Artículo 103. Los pueblos propietarios de montes darán conocimiento a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales correspondientes, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de los presupuestos municipales, de las cantidades consignadas en ellos para el cumplimiento de la obligación relativa a la repoblación impuesta por el Estatuto municipal y la Real orden de 20 de abril de 1924, con el fin de que por la Administración Forestal se les facilite el apoyo técnico necesario y se les auxilie con el suministro de semillas y plantas procedentes de los sequeros y viveros que, a este fin y el de incorporar la acción privada a la obra nacional de la restauración arbórea, sostendrá el Estado en número suficiente. En todo caso, y cualquiera que sea el auxilio prestado por la Administración, tendrá ésta la facultad de inspeccionar el uso que se haya hecho de las semillas y plantas concedidas.

La Administración inspeccionará igualmente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de agosto de 1924, los trabajos de repoblación que lleven a cabo

los Ayuntamientos sin auxilio del Estado, a fin de procurar su mejor éxito.

Artículo 104. Se regulará por una disposición especial la forma como haya de practicarse la liquidación del 20 por 100 de propios y del 10 por 100 de aprovechamientos que los Ayuntamientos han de invertir en la repoblación de los montes de su pertenencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de agosto de 1924.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 105. Todo lo dispuesto en estas Instrucciones respecto a aprovechamientos empezará a regir el día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Igualmente empezarán a regir en igual fecha en todo lo relativo a las demás materias contenidas en ellas; pero sólo para los expedientes que se inicien en lo sucesivo. Sin embargo, las entidades municipales propietarias podrán reclamar en el plazo de tres meses, para resolverlos con arreglo a las presentes Instrucciones, los expedientes que sean de su competencia y se hayan incoado con posterioridad al día 1.º de abril de 1924, sin haber sido todavía resueltos.

Artículo 106. Quedan subsistentes los contratos relativos a aprovechamientos de montes sujetos a proyectos de ordenación hasta su terminación, y todos aquellos que, aun no estando en este caso, comprendan varios años forestales, sin perjuicio de las acciones rescisorias que puedan asistir a las entidades propietarias de los montes.

Artículo 107. Las cuestiones forestales no previstas en estas Instrucciones y de las que no trate concretamente el Estatuto municipal, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, previa consulta al de la Gobernación y de acuerdo con ella. Si no hubiese conformidad entre ambos Ministerios, se elevará el expediente a resolución de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 108. En el plazo de un mes contado a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de estas Instrucciones, los distritos forestales comunicarán por medio de oficio a las Alcaldías los Montes que, por no estar incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública ni en las cuencas en que se efectúen trabajos hidrológico-forestales

y figurar como de la pertenencia de los respectivos Municipios o entidades locales menores, pasan a ser de la libre disposición de los respectivos dueños, haciendo especial mención de los incluidos en las relaciones del Ministerio de Hacienda como dehesas boyales y de aprovechamiento común, a los efectos del párrafo segundo del artículo 1.º de estas Instrucciones, y advirtiéndoles respecto a los restantes, que deben sujetarse a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de diciembre de 1924.

Las Jefaturas remitirán a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes una relación de todos los predios de que hayan hecho entrega en esta forma.

El plazo antes citado será ampliable a tres meses, para los montes que a juicio de las Jefaturas de los Distritos forestales puedan considerarse comprendidos en la zona protectora, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1908, de los cuales se hará entrega sobre el terreno mediante acta en que se hará constar las condiciones del monte, con arreglo a los artículos 1.º al 6.º inclusive del Reglamento de 9 de octubre de 1909 para la ejecución de la citada Ley, cuya acta iniciará el expediente para la inclusión del monte en dicha zona si así procediese. Estas actas se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en el Ayuntamiento, Mancomunidad o entidad local menor dueño del monte, otra en la Jefatura del Distrito forestal y remitiendo la tercera a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Artículo 109. La asignación que los Ayuntamientos señalen a los Ingenieros de Montes que tengan temporal o permanentemente a su servicio, podrá hacerse efectiva con cargo a los ingresos del 10 y el 20 por 100 a que se refiere el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de agosto de 1924.

Artículo 110. Los Ingenieros de Montes que estén al servicio de los Ayuntamientos o sin estarlo permanentemente practiquen por cuenta de los mismos estudios o trabajos forestales, habrán de ajustarse estrictamente al plan dasocrático aprobado por el Ministerio de Fomento y a la defensa y buena conservación del monte.

Si no lo hicieran incurrirán en la responsabilidad de la pérdida de uno a diez puestos en el escalafón

o de la inhabilitación durante el plazo de uno a cinco años para estar al servicio de los Ayuntamientos, la cual será exigida por Real orden del Ministerio de Fomento, previa formación de expediente por el Ingeniero Jefe del Servicio forestal de la provincia e informe del Consejo forestal.

Artículo 111. Además de la acción que corresponde a la Administración forestal en la extinción de plagas forestales, se regulará este servicio por lo dispuesto en el Real decreto de 12 de marzo de 1924 y Real orden de 21 de febrero de 1925.

Artículo 112. Cuando la Administración forestal, en uso de sus facultades inspectoras, para garantizar la conservación del arbolado, tenga noticia de un acuerdo del Ayuntamiento propietario adoptado, en materia forestal y dentro de su competencia con arreglo al Estatuto, pero que pueda por circunstancias especiales atentar a la conservación del arbolado del monte o alterar sus condiciones de existencia, lo pondrá en conocimiento de dicho Ayuntamiento en oficio razonado para que lo revoque, y en caso de no hacerlo lo comunicará al Gobernador de la provincia a los efectos del artículo 20 del Estatuto municipal.

Artículo 113. El cuerpo de Guardia forestal continuará prestando sus servicios de vigilancia de los montes de los pueblos en la misma forma que hasta ahora, sin perjuicio de los guardas que acuerden nombrar los Ayuntamientos con arreglo al Estatuto municipal.

La Guardia civil seguirá teniendo las mismas facultades que actualmente con arreglo a la cartilla que rige su servicio en cuanto a materia forestal.

Continuarán igualmente ejerciendo sus funciones los Vigilantes piscícolas.

Artículo 114. Los recursos contencioso-administrativos que hayan de entablarse contra los acuerdos de las entidades municipales en materia forestal, se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto municipal y su Reglamento.

Artículo 115. Lo dispuesto en las presentes Instrucciones respecto a los Ayuntamientos, será aplicable a las Mancomunidades y cualesquiera otras Entidades locales que sean propietarias de montes.

Madrid 17 de octubre de 1925. = Aprobado por S. M. = Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 291.)

Departamentos Ministeriales

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

Por exigirlo así el orden y pronta tramitación en las Cajas, algunas de las operaciones de reclutamiento, la prórroga concedida por Real orden de 6 de agosto último (*D. O.* número 173) para que los mozos del actual reemplazo pudieran ingresar la cuota militar hasta el 31 de diciembre próximo, terminará el día 15 del mes actual, para todos los individuos de reemplazo 1924 y anteriores agregados al de 1925 y para los que de éste hayan nacido en el primer semestre de 1904.

Después del citado día 15 del corriente mes, los citados individuos no podrán acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, ni se admitirá en las Delegaciones de Hacienda cantidad alguna para el abono correspondiente al primer plazo de su cuota militar. Por consiguiente, los Gobernadores militares desestimarán toda solicitud que los individuos ya repetidos promoviesen para formar parte del segundo grupo del contingente, si la carta de pago estuviese expedida con posterioridad al día 15 mencionado.

La prórroga concedida por la Real orden antes dicha hasta el día 31 de diciembre subsistirá para los demás individuos que han nacido en el segundo semestre de 1904.

Las Autoridades militares superiores de las Regiones, Capitanías generales y Comandancias generales dispondrán que se dé a esta disposición la mayor publicidad y encareciendo a los Gobernadores civiles su urgente publicación en los *Boletines Oficiales* respectivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1925. = El General encargado del despacho, Duque de Tetuán. = Señor....

(De la *Gaceta* núm. 307.)

GOBIERNO CIVIL

Examinado el proyecto y expediente incoado a instancia de don Ireneo Alonso Villalobos, vecino de Arcellares del Tozo, solicitando autorización para establecer una cen-

tral eléctrica en un molino de su propiedad, situado en término de La Riba de Valdelucio, sobre el río Lucio, y líneas de transporte de energía eléctrica desde dicha central a los pueblos de La Riba de Valdelucio, Barriolucio, Solanas, Escudero, Quintanas, Renedo, Paúl, Corralejo, Llanillo, Mundilla, Villaescobedo, Pedrosa de San Mamés y Arcellares, para alumbrado de los mismos: Resultando que anunciada la solicitud de que queda hecha referencia en el *BOLETÍN OFICIAL* y por edictos, no se presentó reclamación alguna y son favorables a la concesión solicitada los informes del Verificador oficial de Contadores y de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que está de acuerdo con el informe del Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto, y asimismo el de la Comisión provincial.

Considerando que se han cumplido en el expediente las prescripciones que exige el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, y con la concesión no se causa perjuicio alguno;

Este Gobierno, de conformidad con los precitados informes, acuerda resolver con esta fecha como en los mismos se propone, otorgando la autorización solicitada en los términos propuestos por la Jefatura de Obras públicas en su informe que a continuación se expresan:

1.^a Se autoriza a D. Ireneo Alonso Villalobos, vecino de Arcellares del Tozo, para la instalación en el molino de su propiedad, situado en La Riba de Valdelucio, de una central productora de energía eléctrica con líneas de transporte a los pueblos de La Riba, Barriolucio, Solanas, Escuderos, Quintana, Renedo, Paúl, Corralejo, Llanillo, Villaescobedo, Mundilla, Pedrosa, San Mamés y Arcellares, con arreglo al proyecto firmado en mayo de 1924, por el perito D. Manuel Giménez Lavela.

2.^a Son preceptivas en esta concesión las disposiciones contenidas en el Reglamento de Instalaciones eléctricas aprobado por Real orden de 27 de marzo de 1919, publicado en la *Gaceta* de 3 de abril del mismo año, y cuantas disposiciones estén en vigor sobre la materia.

3.^a Las obras deberán estar terminadas en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la concesión, y antes de ser puestas en explotación serán recibidas por la Jefatura de Obras públicas, a cuyo

centro notificará el peticionario la terminación del montaje.

4.^a Será obligatorio para el concesionario lo legislado sobre protección a la industria nacional y sobre contrato del trabajo.

5.^a Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiéndose declarar caducada por causa de interés nacional o por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se publica en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para conocimiento del interesado y efectos consiguientes.

Burgos 2 de noviembre de 1925.

EL GOBERNADOR,

Pablo de Castro Santoyo.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en comunicación de fecha 19 de octubre último, me dice lo que sigue:

«Visto por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de mayo del año actual, el recurso y expediente de su razón, entablado por D. Jacinto de Castro Hernando, ante este Ministerio, contra su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva, que venía desempeñando. La Junta, en sesión celebrada en 17 de octubre del año corriente, ha acordado confirmar la destitución de D. Jacinto de Castro Hernando, del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva, de esa provincia, decretada por ese Gobierno civil en providencia del día 21 de junio de 1924. Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal y del interesado, a quien se servirá notificar esta resolución, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.^o del expresado Real decreto, es inapelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno, y debiendo publicarla V. S. en el *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia».

Lo que se hace público para dar cumplimiento a lo que se preceptúa y llegue a conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 2 de noviembre de 1925.

EL GOBERNADOR,

Pablo de Castro Santoyo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Sedano.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

En el expediente incoado en este Juzgado a instancia de D.^a Cestina Rapp Ruiz, casada y vecina de Arijá, sobre administración de bienes por ausencia de su marido D. Angel Guaza Arranz, en ignorado paradero, he acordado publicar el presente edicto por intervalo de dos meses desde que sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, *Gaceta de Madrid* y en el pueblo de Arijá, llamando al ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes si éste no se presentare, justificando los que se crean con mejor derecho, presentándose con los documentos ante este Juzgado.

Dado en Sedano a 30 de octubre de 1925.—Antonio de Santiago.—El Secretario, Jesús Peña.

Ciadoncha.

D. Octavio Merino, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil, a instancia de D. Dictinio Delgado de la Peña, de esta vecindad, contra D. Leandro Pérez Gómez, hoy de ignorado paradero, sobre pago de 995 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo a pesar de haber sido citado en forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Ciadoncha a 7 de octubre de 1925, vistos por el Sr. Juez municipal don Adolfo Cobos Román estos autos de juicio verbal civil entre partes, de la una y como demandante don Dictinio Delgado de la Peña, de 44 años de edad, casado, industrial y de esta vecindad, y de la otra como demandado declarado rebelde, don Leandro Pérez Gómez, mayor de edad, viudo, labrador y de esta vecindad, en reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Leandro Pérez Gómez, a que tan luego como esta sentencia cause ejecutoria, satisfaga al demandante la cantidad de 995 pesetas que le reclama, y al pago de las costas de este juicio hasta su completa terminación, ratificándose el embargo preventivo

practicado. Así por esta mi sentencia, que será notificada personalmente al demandante, y por la ausencia y rebeldía del demandado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que por el actor se solicite la personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Cobos.

Y para los efectos del párrafo 2.^o del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que visa el Sr. Juez y sella en Ciadoncha a 8 de octubre de 1925.—Octavio Merino.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Adolfo Cobos.

Anuncios Oficiales

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 7577.—D. Patricio Gómez Ortiz, contra la Real orden expedida por la Presidencia en 23 de julio de 1925, sobre derecho de las Diputaciones a solicitar la recaudación de contribuciones.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de octubre de 1925.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Cayuela, partido judicial de esta ciudad, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.^o del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 31 de octubre de 1925.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Villambistia.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el registro fiscal de edificios y solares, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado aquel no se admitirá ninguna.

Villambistia 31 de octubre de 1925.—El Alcalde, Luciano Contreras.

Alcaldía de Buniel.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para la contribución de 1926-27, se halla expuesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes por pecuaria y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues terminado el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Buniel 25 de octubre de 1925.—El Alcalde, Pancrancio Melgosa.

Alcaldía de Fresneda de la Sierra-Tirón.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y edificios y solares de este distrito para 1926-27, hallándose expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado el término indicado no se admitirá ninguna.

Fresneda de la Sierra-Tirón 31 de octubre de 1925.—El Alcalde, Aquilino González.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1924-25, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Rebolledo de la Torre 26 de oc-

tubre de 1925.—El Alcalde, Por orden, Pablo Marcos.

Alcaldía de Quintanamanvirgo.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Quintanamanvirgo 28 de octubre de 1925.—El Alcalde, Cecilio Fiel.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Cogollos, por tiempo indeterminado, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en los pueblos que constituyen la demarcación del mismo, a que presenten las proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase octava, a las doce horas del día 18 de noviembre, al Jefe de la línea, en la casa-cuartel de dicho Cogollos, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente; si es propietario o representante legal; calle y número donde se halle situado el edificio que ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 30 de octubre de 1925.—El Primer Jefe, José Sánchez de Castilla.